



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá*

Tocancipá, diciembre seis (06) del año dos mil veintiuno (2021)

*Interlocutorio No. 664*

*Ejecutivo 25817-40-89-001-2021-00182-00*

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 7 de octubre de 2021; por medio del cual se dispuso reconocer personería jurídica y requerir a la parte actora para que adelante las gestiones de notificación en debida forma.

#### **ANTECEDENTES**

Dentro del término legal señaló la parte recurrente que el objeto de la notificación se ha cumplido, por lo que relata que el 13 de agosto de 2021 de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806/20 procedió a notificar a la parte demandada al correo electrónico [vitalcomercial117@hotmail.com](mailto:vitalcomercial117@hotmail.com) correo al cual se anexo el traslado de la demandan, el auto que libró mandamiento de pago y la comunicación de notificación. Y allega pantallazo en el que se indica que el 13 de agosto de 2021 fue enviado el correo y leído el mismo día.

Señala que la Corte Constitucional ha reiterado la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, las cuales no pueden convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial.

Que la fecha de digitación al indicarse la fecha del auto que libro mandamiento de pago no puede verse permeado por un error que se subsanó al adjuntarse el auto que claramente india la fecha correcta de emisión y en consecuencia la parte demandada al día de hoy tiene plenamente conocimiento del auto que libró mandamiento de pago.

Por lo anterior solicita, se entienda por notificada personalmente la parte demandada y partiendo de la buena fe, atendiendo al error en la digitación de la fecha de emisión del auto señalado en la comunicación de notificación enviada a la parte demandada.

## CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo. En el caso sub lite se dio cumplimiento a las exigencias formales, por lo que es procedente decidir el recurso.

Volviendo sobre la decisión objeto de inconformidad, se tiene que mediante el auto de fecha 7 de octubre de 2021 se indicó que no es posible tener por notificada a la parte ejecutada, toda vez que se indicó de manera errada la fecha del mandamiento de pago a notificar, pues el mismo se emitió el 15 de junio de 2021 y erradamente se le indicó a la demandada que el auto a notificar era de fecha 16 de junio de 2021 y se agregó que tampoco fueron allegadas las constancias o certificación en el que se evidencie la confirmación del recibido del correo electrónico con indicación de la fecha, para efectos de contabilizar los términos de ley.

Véase que se allegó pantallazo de envió del correo electrónico de fecha 13 de agosto de 2021 de [juridicacl@provicredito.com](mailto:juridicacl@provicredito.com) para [vitalcomercial17@hotmail.com](mailto:vitalcomercial17@hotmail.com), e igualmente se anexó comunicación dirigida a VITAL COMERCIAL S.A.S., en la que se indica que la fecha de la providencia a notificar es del 16 de junio de 2021.

Regresando sobre la decisión objeto de recurso, desde ya anuncia el despacho que no revocará la decisión, teniendo en cuenta los siguientes fundamentos:

Lo primero a resaltar es que la notificación es un acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso; de allí su importancia y la exigencia legal de cumplir en debida forma con misma. Por lo que no se trata de meras formalidades sino de garantizar del debido proceso de la parte demandada.

El Decreto 806 de 2020 artículo 8º consagra respecto de la notificación personal lo siguiente:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa*

*citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.” (Negrilla fuera de texto)*

En concordancia con el artículo 291 y 292 del C.G.P. la comunicación de notificación deberá informar le existencia del proceso, su naturaleza, las partes, **la fecha de la providencia que deber ser notificada**, y la advertencia de cuando se considera surtida la notificación.

Es decir que se hace necesario indicar a quien se pretende notificar, la fecha de la providencia que se notifica, la cual en este caso se informó de manera errada como el 16 de junio de 2021, cuando lo correcto es 15 de junio de 2021; sin que sea de recibo que se subsana dicho error con el envío del mandamiento de pago.

Por otra parte; también se tiene que no fue allegada la constancia de confirmación del recibido del correo electrónico; el cual no lo tienen los correos electrónicos personales; por ello determinadas empresas, correos institucionales o servicios postales prestan dichos servicio, es decir; certifican la confirmación del recibo del correo electrónico; lo cual no ocurrió en este caso.

De igual manera lo contempla los artículos 291 y 292 del C.G.P. en caso de realizarse la notificación por aviso, así:

*“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.” (Artículo 291 C.G.P. numeral 3º )*

*“La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior” (Art. 292 C.G.P.) (Negrillas fuera de texto)*

En el mismo sentido en Sentencia C-420/20 la Corte Constitucional refirió al respecto: *“...la Sala advierte que la disposición sub judice prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado. En efecto, según lo informado por el CSDJ, dentro de las herramientas*

*colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes... El Consejo de Estado<sup>[551]</sup>, la Corte Suprema de Justicia<sup>[552]</sup> y la Corte Constitucional<sup>[553]</sup> coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.*

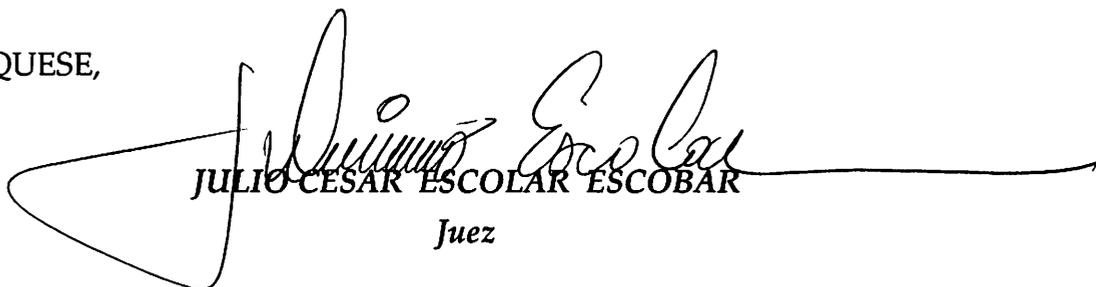
Así las cosas, no hay lugar a revocar el auto del 7 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

### RESUELVE

1. **No reponer** el auto del 7 de octubre de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

  
**JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR**  
Juez

PM

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 042 de DICIEMBRE 07 de 2021, a las 8:00 a. m. Secretaria,

SIN FIRMA ART. 9º DEC 806/20  
RITA HILDA GARZON MORALES